



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	110013334005 2025 00165 00
Demandante	CLICK MAIL S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Tema	Infracción aduanera numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a raíz de la propuesta de conciliación extrajudicial radicada por la parte convocante **CLICK MAIL S. A.**, ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., y que fue acogida por la parte convocada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a fin de determinar si cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para que proceda su aprobación, o si por el contrario debe ser improbadada, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos fácticos:**

La convocante fundamenta sus pretensiones en los siguientes grupos de hechos que se transcriben a continuación:

*“1. En el mes de agosto de 2021 durante diligencia CONJUNTA Y SIMULTANEA de reconocimiento de las mercancías relacionadas en los Documentos de Transporte Master No. 40660041100, No. 40660041111, No. 40605560925 y No. 40605661784, y Documentos de Transporte Hijo No. BAQ5480000500, No. CLO3360006503, No. CLO3360006504, No. CLO5970000331, No. CLO5970000332, No. CLO3360006506 y No. CLO3360006505, y según Actas Hechos de Verificación de mercancías No. 11718 Y 11719 del 19/08/2021, No. 11867 del 21/08/2021 y Nos. 11944 y 11945 del 23/08/2021, se generó alerta por medio del uso del equipo de inspección no intrusiva, que evidenció un presunto ocultamiento de armas y sus partes, motivo por el cual, se realizó la apertura de los envíos, donde, conjuntamente todas las partes intervinientes, encontraron varios “elementos”.*

*2. El 19, 21 y 31 de agosto de 2021, “LOS ELEMENTOS” fueron entregados a los funcionarios del Grupo de Investigación Criminal de la Policía Judicial de la POLFA, según las Actas de Hechos de Incautación No. 01-03-246-456-5915 del 19/08/2021, No. 01-03-246-456-5987 del 21/08/2021 y No. 01-03-246-456-6043 del 31/08/2021, mismas fechas en que se diligenciaron los Formularios Únicos de Noticia Criminal, mediante los cuales se dio inicio a la investigación correspondiente, que debe de estar encaminada a los remitentes de estos envíos y los destinatarios de los mismos, quienes son*

*los responsables del ocultamiento de los elementos consistentes en las partes de un arma letal, de uso exclusivo de la Fuerza Pública, acorde con las normas que regulan la materia y, especialmente, por la Ley 906 de 2004.*

*3. El 5 de abril de 2024, el GIT de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Requerimiento Especial Aduanero 000196 a través del cual se propuso una Sanción en contra del Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes CLICK MAIL S.A.S., con NIT. 900.506.327-0, por la presunta ocurrencia de las infracciones administrativas aduaneras establecidas en los numerales 1.1 y 3.7 del Artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, contenidas hoy en los numerales 1.1 y 2.6 del Artículo 49 del Decreto 920 de 2023, como si la Sociedad que represento hubiese sido la autora o coautora del hecho punible anteriormente referido, siendo totalmente ajena al mismo.*

*4. El 26 de abril de 2024, la Sociedad CLICK MAIL S.A.S. radicó la respuesta correspondiente al Requerimiento Especial Aduanero No. 000196 del 05 de abril del 2024, poniendo de presente que la Sociedad a la que represento en ningún momento participo o intervino dentro de su actividad de intermediación al arribo de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, en el ocultamiento endilgado.*

*5. El 29 de julio de 2024, la Funcionaria Delegada del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución No. 002433, a través de la cual decidió sancionar al intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE (\$152.493.600), por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numerales 1.1 y 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023...”, notificada el 30 de julio de 2024.*

*6. En fecha 20 de agosto de 2024, la Sociedad CLICK MAIL S.A.S. por intermedio de su Representante Legal, radico ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución 002433 el 29 de julio del 2024, el que fue resuelto el 26 de noviembre de 2024, mediante la Resolución 601-3902, que fue notificada el día 27 de ese mismo mes y año, mediante la cual resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 673-0-002433 del 29 de julio de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación Jurídica de esta Dirección Seccional, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes CLICK MAIL S.A.S con NIT. 900.506.327-0, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$127.078.000) (...)”<sup>1</sup>*

#### **Pretensiones a conciliar:**

La parte convocante en su solicitud de conciliación extrajudicial pretende que, se concilie respecto de las siguientes pretensiones:

*“[...] PRIMERA: Que, se REVOQUE la Resolución No. 002433 del 29 de julio del 2024, proferida por el GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. “01DemandayAnexos”. Folios 11 a 15

*mediante la cual resolvió: ARTÍCULO 1: SANCIONAR al intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes CLICK MAIL SAS. con NIT. 900.506.327-0, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$152.493.600), por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numerales 1.1 y 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023...".*

*SEGUNDA: Que, se REVOQUE la Resolución No. 601-3902 del 26 de noviembre del 2024, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 673-0-002433 del 29 de julio de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación Jurídica de esta Dirección Seccional, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes CLICK MAIL S.A.S con NIT. 900.506.327-0, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$127.078.000), por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019, hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 673-0-002433 del 29 de julio de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación Jurídica de esta Dirección Seccional..."*

*TERCERA: Que, como consecuencia de la revocatoria de los Actos Administrativos anteriormente enunciados, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la U.A.E. DIAN, proceda a realizar la exoneración del pago de la sanción impuesta a la sociedad CLICK MAIL SAS, con NIT. 900.506.327-0, absteniéndose de cobrar la sanción impuesta a la misma.*

*CUARTA: Que, como consecuencias de la revocatoria de los Actos Administrativos previamente indicados en los numerales anteriores, se retire a la Sociedad CLICK MAIL SAS, con NIT. 900.506.327-0 y toda la información relacionada con el Expediente IK 2021 2022 2502 de la Base de Infractores Aduaneros de la DIAN.*

*QUINTA: Que, a la Convocante, Sociedad CLICK MAIL SAS, con NIT. 900.506.327- 0, Representada Legalmente por MARTHA NATALIA FERREIRA ARREDONDO, identificada con C. de C. 52.982.804, se le cancele lo correspondiente al daño emergente que se le ha causado con la imposición de una sanción improcedente, que llevo a la Sociedad a tener que solicitar la presente convocatoria (...)".*

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 22 de abril de 2025<sup>3</sup> ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad a través del Acta No.27 de 11 de abril de 2025, y en la certificación No. 11125 de 22 de abril de 2025, en la que indicó lo siguiente:

*"Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E-DIAN, en sesión No. 27 del 11 de abril de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ*

<sup>2</sup> Ibid. ibid. Folios 9 a 10

<sup>3</sup> Ibid. ibid. Folios 163 a 172

TRIANA, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad CLICK MAIL S.A.S, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 673-0-002433 del 29 de julio de 2024 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con la cual se impuso sanción a la convocante por la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, y la Resolución No. 601-3902 del 26 de noviembre de 2024, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá: Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2021 2022 2502.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, **el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos identificados por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA por no encontrarse tipificada la conducta descrita en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.**

**Se considera procedente aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente en el momento en el de inició de la actuación administrativa no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión de los verbos debe darse sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes sumado a que la norma en cita no contiene el verbo ocultar dentro de su descripción.**

**En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción.**

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes CLICK MAIL S.AS CON NIT 900.506.327-0 en favor de la U.A.E- DIAN por el valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$127.078.000).
2. No hacer efectiva la Póliza Global No. 376-46-99400000054 de fecha 27 de enero de 2023, con vigencia desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 25 de mayo de 2025, expedida por la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, cuyo tomador es la sociedad CLICK MAIL SAS con NIT 900.506.327-0 y como beneficiario la UAE-DIAN.
3. Comunicar a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la aprobación del acuerdo conciliatorio al correo electrónico registrado en el RUT. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E- DIAN.
4. Comunicar o a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y/o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la aprobación del acuerdo conciliatorio para que se abstenga de iniciar proceso de cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E-DIAN.
5. El Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación

*Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados (...)*". (negrilla y subrayado fuera de texto)

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial fue asignada por reparto a este Despacho mediante acta del 25 de abril de 2025<sup>4</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes debe ser sometido a aprobación o improbación judicial por parte del Juez de conocimiento competente.

En el presente asunto, este Despacho es competente para decidir sobre la eventual aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio que nos ocupa, como quiera que en el presente asunto se debaten pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos emitidos por la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y también por el factor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en donde a los Juzgados Administrativos en primera instancia les corresponde conocer de los procesos "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Una vez verificadas las pretensiones presentadas por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación, se concluye que están relacionadas con la declaratoria de nulidad de la Resolución 673-0-002433 de 29 de julio de 2024, por medio de la cual la entidad convocada impuso sanción a la demandante consistente en multa por valor de \$152'493.600.00 M/te, por la comisión de las conductas aduaneras contempladas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numerales 1.1. y 2.6., del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.

Así mismo, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior decisión y en la que se dispuso modificar el valor de la multa impuesta, reduciéndola a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$127.078.000), al excluir como conductas sancionatorias las descritas en el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 y confirmándola en los demás aspectos.

Por último y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) se le exonerara del pago de la sanción impuesta; ii) se retire a la sociedad demandante del registro de infractores aduaneros de la DIAN y iii)

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "04ActaReparto".

se condenara a la convocada al reconocimiento de perjuicios, a título de daño emergente, como consecuencia de la sanción impuesta.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la parte convocante considera que corresponde a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$127.078.000), equivalente al valor de la multa impuesta en su contra por parte de la entidad convocada, cifra que para la fecha de radicación de la petición (2025), no superaba los 500 SMLMV, toda vez que el salario vigente en Colombia para dicha vigencia es de \$1.423.500 M/CTE.

Así mismo, es competente en razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad fue expedido por una entidad de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables. La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada [...].”*

Así entonces, tenemos que la aprobación judicial de las conciliaciones, es un requisito indispensable para que lo allí pactado sea fuente de obligaciones para las partes y haga tránsito a cosa juzgada.

De este modo, se encuentra analizada y sustentada la competencia del Despacho para conocer del acuerdo conciliatorio puesto a su análisis para aprobación o improbación.

### **3.2. Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

La precitada norma en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto normativo, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **legitimación en la causa por activa**

---

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas para ser llamadas en el proceso contencioso administrativo que se pretende conciliar de manera extraprocesal, toda vez que por una parte, la sociedad CLICK MAIL S. A., se reconoce como destinataria y directa afectada de los efectos jurídicos de las Resoluciones 673-0-002433 de 29 de julio de 2024, por medio de la cual se le impuso sanción por la comisión de la infracción aduanera contempladas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numerales 1.1. y 2.6., del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 y la Resolución 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión primigenia, revocándola de manera parcial en cuanto al monto de la multa impuesta, reduciéndola al advertir la inexistencia de las conductas descritas en el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023

De otro lado, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados y a quien eventualmente le asistiría el deber jurídico de satisfacer los derechos de la parte eventualmente demandante, por su directa participación en el acaecimiento de los hechos que originarían la formulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3.3. Planteamiento del problema jurídico**

En ese orden de ideas, se tiene que el **problema jurídico** por resolver se centra en establecer si en este caso concurren los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para aprobar o no el acuerdo conciliatorio, propuesto por las partes en la audiencia de conciliación del 22 de abril de 2025, ante la Procuradora 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>6</sup>.

### **3.4 Resolución del Problema Jurídico**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho recabará sobre: **I)** La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia contencioso administrativa, especialmente: a) asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa; b) presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio y; **II)** el caso concreto.

#### **3.4.1. La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia contencioso administrativa: a) asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa; b); presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio**

Cabe recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza autocompositiva que tiene como propósito sustancial el conseguir que las partes dispongan la recomposición de un conflicto jurídico, con el claro propósito de evitar un litigio eventual o concluir uno

---

<sup>6</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "01DemandayAnexos". Folios 163 a 172

ya iniciado y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material y preste mérito ejecutivo, cuando quiera que el acuerdo se obtenga a través de los medios legales.

El precaver un litigio comporta entonces la búsqueda de una solución planteada por las propias partes, sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de los acuerdos a los cuales se llegue en virtud de aquella.

Con todo, la Corte Constitucional ha señalado que en general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer<sup>7</sup>.

En el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 2220 de 2022, autoriza a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, en derecho, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares.

**a) Asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa.** En tratándose de los asuntos no conciliables, el artículo 90 de la citada disposición normativa, establece lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos [...]”.*

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, adquiere pertinencia traer a colación lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, al referirse a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.**

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

***Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo [...]”.* (Destacado fuera de texto original)**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2008 MP. Nilson Pinilla Pinilla

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 95 *ibídem*, reitera que el conciliador deberá velar porque en las conciliaciones extrajudiciales, no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, y los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Como se ha visto, el ordenamiento jurídico incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes en vía judicial o extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado<sup>8</sup>.

Así las cosas, el Despacho resalta de la normatividad y jurisprudencia en cita, las siguientes subreglas:

i) Los sujetos capaces de decidir sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles que se encuentran en un litigio pre o judicial, por regla general pueden conciliar sus diferencias y procurar por una terminación anticipada del proceso, salvo en los eventos en que la legislación expresamente prohíbe la conciliación *verbi gratia* los conflictos tributarios (con excepciones) y asuntos en los que ha operado el fenómeno de caducidad;

ii) En lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha reconocido la procedencia de la conciliación sobre las pretensiones resarcitorias de contenido económico que se formulan como consecuenciales de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo y que en los eventos en que se materialice alguna de las casuales de revocación de los actos administrativos (cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley, cuando no estén conforme con el interés público o social o atente contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona), una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado, y;

iii) Los requisitos de aprobación de la conciliación en sede pre y judicial son: a) la debida representación de las partes; b) que el asunto sea conciliable; c) que el medio de control haya sido interpuesto oportunamente, es decir que no haya operado la caducidad; d) que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; e) que obren pruebas necesarias para su aprobación y que no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo al patrimonio público.

Ha precisado el Consejo de Estado que el Juez administrativo debe velar porque la conciliación respete la ley y no resulte lesiva para el patrimonio público, por lo que, hasta tanto no se produzca la aprobación judicial, la conciliación no produce ningún efecto, y por consiguiente, las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el Juez impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZA. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Radicado N°0700123310002004002701(31385); otras: treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385); siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

En lo que tiene que ver con la actuación del juez en la etapa de la aprobación del acuerdo conciliatorio, ha indicado el Consejo de Estado que el funcionario judicial a cuyo conocimiento se somete dicho acuerdo para aprobación debe pronunciarse de fondo, y en consecuencia, aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, sin que le sea posible abstenerse de emitir un pronunciamiento en uno u otro sentido. Preciso el Consejo de Estado:

*“Cabe señalar entonces que, con miras a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia, no le estaba dado al a quo sino pronunciarse de fondo, empero optó por abstenerse, “debido a que las partes llegaron a un acuerdo referente a la liquidación del contrato, y que el monto conciliado no se adecua con lo allegado dentro del material probatorio”, de modo que resolvió “no dar trámite de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No 2011 – 307 del veintidós (22) de septiembre de 2011”. Podría sostenerse, con fundamento en la motivación esgrimida, que el tribunal improbo el acuerdo y que, en consecuencia, este despacho debe resolver el recurso, empero la providencia es clara en no resolver, al punto que entrar a decidir constituiría sustituir al a quo y pretermittir íntegramente una instancia. (...)”<sup>9</sup>*

Así mismo, ha indicado el alto tribunal que, si bien las partes pueden llegar a acuerdos parciales, al Juez Administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por aquellas y en consecuencia, vulnerar la autonomía de su voluntad. Al respecto, en auto de 25 de julio de 2007<sup>10</sup> se indicó:

*“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

*En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales(...)).”*

**b) Presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.** La conciliación prejudicial facultativa y obligatoria como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, se encuentra regulada por los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 5 de junio de 2012, Exp. 43468, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también, Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

*PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas [...]”.*

**ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** *Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.*

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales [...]”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 89 *ibidem*, dispone que: “(...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado (...)”

Igualmente, al analizar el contenido de los artículos 89 y 90 de la norma en precedencia, se tiene, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, los siguientes:

- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se presenten las pruebas necesarias.
- Que el acuerdo no quebrante la Ley.
- Que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Respecto al requisito que hace referencia a que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público, obsérvese que la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena –en caso del trámite extrajudicial- en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a estudiar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, CLICK MAIL S. A. S. y la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, cumple con los requisitos para su aprobación, bajo el entendido que su objetivo principal es concluir

que los Actos Administrativos cuestionados adolecen de nulidad, configurándose entonces alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Los anteriores presupuestos se encuentran justificados en la medida que el control ejercido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se orienta a la protección de los recursos públicos.

### **3.4.2. Caso concreto**

#### **3.4.2.1. Las pruebas**

El material probatorio aportado al expediente y sobre el cual se soportan las determinaciones llegadas dentro del acuerdo conciliatorio, es el siguiente:

##### **Parte Convocante:**

- 1) Poder especial<sup>11</sup>
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la parte convocante<sup>12</sup>
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado judicial de la parte convocante<sup>13</sup>
- 4) Copia de la tarjeta profesional de abogado del apoderado judicial de la convocante<sup>14</sup>.
- 5) Copia de la Resolución 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la decisión sancionatoria<sup>15</sup>
- 6) Copia de la Resolución 673-0-0002433 de 29 de julio de 2024, mediante la cual se impuso sanción a la convocante<sup>16</sup>.
- 7) Copia del oficio de 23 de agosto de 2021, dirigido a la DIAN por parte de la entidad convocante mediante el cual informa sobre las posibles inconsistencias de las mercancías por destinatario sospechoso<sup>17</sup>.
- 8) Copia del correo mediante el cual se radicó la solicitud de conciliación<sup>18</sup>.

##### **Parte Convocada:**

- 1) Poder y anexos conferido por la DIAN<sup>19</sup>.
- 2) Certificación expedida por parte de la secretaría técnica de conciliación de la DIAN<sup>20</sup>.

#### **3.4.2.2. Precisiones fácticas relevantes del trámite administrativo que expusieron los extremos del acuerdo conciliatorio:**

Los miembros del comité de conciliación presentaron en su certificación del 22 de abril de 2025 como fórmula conciliatoria para el caso en particular, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos identificados en precedencia por encontrarse incursos en la causal de

---

<sup>11</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "01DemandayAnexos". Folios 104 a 106

<sup>12</sup> Ibid. Ibid. Folios 45 a 52

<sup>13</sup> Ibid. Ibid. Folio 107

<sup>14</sup> Ibid. Folio 108

<sup>15</sup> Ibid. Folios 54 a 79

<sup>16</sup> Ibid. Folios 80 a 103

<sup>17</sup> Ibid. Folio 53

<sup>18</sup> Ibid. Folios 2 a 3

<sup>19</sup> Ibid. Folios 120 a 162

<sup>20</sup> Ibid. Folios 114 a 115

revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA por no encontrarse tipificada la conducta descrita en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.

Así mismo, dispuso precedente aplicar el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente en el momento de inició de la actuación administrativa, no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo y además, porque dentro de la conducta descrita no se incluye el verbo ocultar. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no era procedente la aplicación de la sanción impuesta a la convocante.

### **3.4.3. Análisis del Despacho**

Para determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado es susceptible de ser aprobado, se deben establecer los hechos demostrados dentro la solicitud, y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, que como ya se expresó se refieren a: I). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. II). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; III). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. IV). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y V). Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público), bajo estos parámetros procede este Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo alcanzado por las partes, de lo cual se corroboró lo siguiente:

#### **1.- Representación judicial y capacidad para conciliar de las partes**

En los términos de que trata el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, tanto la convocante CLICK MAIL S. A., como la convocada U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN ostentan capacidad para comparecer al eventual proceso contencioso administrativo que se pretende precaver, como demandante y demandada, respectivamente, en tanto se trata de personas jurídicas de derecho privado y público, que actúan por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, esto conforme al citado artículo 159, y como lo indican los documentos aportados.

En este sentido, la parte convocante, por intermedio de su representante legal, reconocido como tal en el certificado de existencia y representación legal aportado<sup>21</sup>, desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial acudió al trámite a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa de conciliar, tal como lo muestra el poder aportado<sup>22</sup> y el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad conforme al auto admisorio de la solicitud de conciliación de 21 de marzo de 2025<sup>23</sup> y; de igual manera, concurrió al trámite la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por intermedio de su apoderado<sup>24</sup>, igualmente con la facultad expresa de conciliar, conforme al poder aportado, por lo cual le fue reconocida personería para actuar en el desarrollo de la audiencia celebrada como ya se indicó, el 22 de abril de 2025.

Así entonces, se observa que las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, de forma libre expresaron su voluntad de llegar a un acuerdo, y especialmente se destaca

---

<sup>21</sup> Ibid. Folios 45 a 52

<sup>22</sup> Ibid. Folios 104 a 106

<sup>23</sup> Ibid. Folios 110 a 112

<sup>24</sup> Ibid. Folios 120 a 162

que la decisión de conciliar fue adoptada por iniciativa y recomendación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en sesión No. 27 del 11 de abril de 2025.

Ahora bien, en lo que concierne a la disponibilidad que frente al asunto en litigio ostentan las partes, destaca el Despacho que no se trata de ninguno de los eventos expresamente exceptuados de conciliación por el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, por el contrario, el medio de control que se pretende precaver y respecto del cual se propone la fórmula conciliatoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual se controvierte la legalidad de las Resoluciones 673-0-0002433 de 29 de julio de 2024 *“Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”* y 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración; actos administrativos frente a los que las partes han decidido concluir que se encuentran incursos en la causal 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, deben ser revocados en relación con la imposición de la sanción impuesta a la parte convocante ante la inexistencia de la conducta endilgada en su contra, en aplicación del principio de favorabilidad, por cuanto se determinó que para la época en que fue impuesta la sanción, la norma supuestamente incumplida, no contemplaba como sancionables las conductas de sustraer, extraviar cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo, por el contrario, lo que determina es que la comisión de los verbos citados debe darse sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, aunado al hecho de que no incluye en su descripción, el verbo ocultar.

Es decir, los derechos discutidos resultan disponibles por las partes, en tanto la administración voluntariamente reconoció que respecto de la sanción impuesta a la convocante, esta no era viable por cuanto se acreditó la inexistencia de la conducta endilgada como conducta tipificada y, por tanto, procedía la revocatoria total de los actos administrativos Resolución 673-0-0002433 de 29 de julio de 2024 y 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, junto con el restablecimiento solicitado a saber: i) no hacer efectiva la sanción, ii) abstenerse de su registro y cobro coactivo y iii) comunicar a la oficina de registro respectiva, para que se abstuviera de incluir en el registro como infractor aduanero a la sociedad demandante, con lo que se tiene que la convocada, satisfizo las pretensiones de la convocante.

## **2.- Derechos patrimoniales**

Dentro de los medios de control que se interponen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar derechos de naturaleza económica o indemnizaciones pecuniarias, se encuentra el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para el cual fue convocado precisamente en el presente trámite, siendo el derecho debatido de clara índole económica, toda vez que se propuso un acuerdo de revocatoria del acto mediante el cual la parte convocada impuso sanción a la convocante, consistente en multa y del acto que resolvió el recurso de reconsideración, por la presunta comisión de conductas constitutivas de infracción al régimen aduanero, para en su lugar dejar sin efecto dicha orden, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$127.078.000).

De este modo, el asunto conciliado es susceptible de conciliación y la entidad convocada no cuenta con prohibición alguna para llegar al acuerdo que se obtuvo.

## **3.- No se configure caducidad del medio de control que se pretende precaver**

El medio de control procedente no ha caducado, toda vez que para el ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>25</sup>, se tiene que el término previsto para presentar la demanda es de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, para el caso en concreto la Resolución 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado de manera electrónica a la convocante el 27 de noviembre de 2024<sup>26</sup>, pero la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 5 de marzo de 2025<sup>27</sup>, esto es, antes de la fecha de vencimiento de los 4 meses (el 28 de marzo de 2025) por lo cual en el presente caso no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque la solicitud de conciliación fue oportunamente presentada, lo cual suspendió el término de caducidad que venía corriendo.

#### 4.- Que el Acuerdo no quebrante la Ley

El artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 7° ibid, determina que uno de los fines de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa corresponde a la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.*

*(...) El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas obrantes en el expediente.<sup>28</sup>”*

Con tales directrices jurisprudenciales y con las pruebas anteriormente reseñadas, estima el Despacho que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien.

Por el contrario, el acuerdo conciliatorio suscrito en las condiciones concretas en que suscitaron los hechos, favorece los intereses del Estado al adecuar en derecho y conforme la realidad fáctica, el

---

<sup>25</sup> Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>26</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01DemandayAnexos". Folio 43

<sup>27</sup> Ibid. Ibid. Folios 4 a 7

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicado N°08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

tema relacionado con la imposición de la sanción a la sociedad demandante, al considerar que: i) las conductas supuestamente endilgadas a ésta no se encontraban en armonía con la descripción de la infracción, toda vez que las mismas no se configuraban al arribo de la mercancía, sino cuando estas se almacenaba y ii) porque la norma supuestamente incumplida no contemplaba el verbo ocultar dentro de su descripción y por tanto, ante la inexistencia de la conducta supuestamente reprochada, no se daban los presupuestos para imponer la sanción, de donde se desprende la correcta decisión de dejarla sin efecto, y con ello evitar una posible indemnización a la convocante a título de restablecimiento del derecho por concepto del valor del pago de la multa impuesta y su correspondiente indexación, con lo cual la propuesta de acuerdo conciliatorio puesta a consideración del Despacho, no resulta lesiva para el patrimonio público.

Ahora, teniendo en cuenta todos los aspectos referidos en esta providencia, se tiene que, ante un eventual proceso judicial, sería muy factible que los cargos de nulidad presentados por la convocante tuvieran ánimo de prosperar en contra de los Actos Administrativos emitidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, de manera que, con el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, se evita que la entidad en caso de una condena deba devolver la suma de dinero pagado a título de multa, debidamente indexada o incluso reconocer unos posibles perjuicios a favor de la convocante, por el contrario, el acuerdo conciliatorio se traduce en una clara representación de economía para las partes toda vez que se les exonera de las implicaciones propias de adelantar otra instancia procesal en términos económicos y temporales.

Así entonces, el acuerdo bajo estudio no es contrario a la ley porque con él se está precaviendo una posible condena por desconocer el artículo 29 de la Constitución Política, numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1369 de 2019, numerales 4 y 5 del Decreto 1165 de 2019 y el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 920 de 2023, esto en la medida en que sería muy probable una condena al haber expedido las resoluciones demandadas, con infracción a las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, al haber interpretado de manera errónea la conducta descrita en la infracción aduanera imputada a la convocada y al no tomar en consideración las circunstancias fácticas en las que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, de manera que el acuerdo, busca restablecer el ordenamiento jurídico que se avizora podría ser conculcado y los efectos que tal decisión acarrea.

## **5.- Suficiencia de pruebas**

De acuerdo a las documentales aportadas y obrantes en el expediente contentivo de la solicitud de conciliación, es dable indicar que se cuenta con el soporte probatorio suficiente para verificar que la imposición de la sanción impuesta a la convocante por el desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, carece de asidero fáctico y legal, en la medida en que no se acreditó que la conducta se hubiese cometido en el momento en que las mercancías se encontraban almacenadas y por cuanto la norma no establece la comisión de la misma al momento del arribo de la mercancía, así como tampoco incluye dentro de la misma el verbo ocultar, con lo cual, se tiene que la convocante no estaba obligada a pagar el monto de la sanción impuesta, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de 11 de abril de 2025.

### **3.4.4. Conclusión**

En suma, el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que han arribado las partes en el *sub lite*, consistente en la propuesta que hace la sociedad CLICK MAIL S. A., en relación a la revocatoria de las

Resoluciones 673-0-002433 de 29 de julio de 20214, por medio de la cual impuso sanción a la demandante y la Resolución 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración, junto con las pretensiones solicitadas a título de restablecimiento del derecho y la aceptación por parte de la entidad convocada: i) fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versa sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley, ha sido reconocido por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN quien indicó que la convocante no había incurrido en la conducta a partir de la cual se impuso sanción, y en ese sentido se comprometió a REVOCAR los actos cuestionados y a restablecer el derecho en los términos solicitados por la parte convocante; ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; iii) el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende precaver, es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iv) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; y v) el acuerdo no viola la Ley ni resulta lesivo al patrimonio público, no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, propende por el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, mediante el ejercicio de la facultad que recae en la autoridad administrativa, de conciliar los asuntos que la ley le permite, e implica un desistimiento de la parte demandante, en relación con sus pretensiones resarcitorias, que eran de contenido económico.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones ya expuestas, se reitera que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cumple de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, pues cuenta con el soporte probatorio necesario y no resulta lesivo para el patrimonio público, en especial porque la pretensión conciliada se encuentra debidamente justificada, por lo tanto se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio con el cual se pretende precaver y poner fin a la eventual discusión sobre los efectos jurídicos de las Resoluciones 673-0-002433 de 29 de julio de 2024, por medio de la cual se impuso sanción a la demandante por la comisión de la infracción aduanera prevista en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numerales 1.1 y 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 y 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la decisión primigenia, revocándola parcialmente en cuanto a las normas supuestamente incumplidas, excluyendo las descritas en el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, lo que dio lugar a la reducción del monto de la sanción inicialmente impuesta.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la sociedad **CLICK MAIL S. A.**, y la **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** La **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria total y directa de las Resoluciones 673-0-002433 de 29 de julio de 2024 y 601-3902 de 26 de noviembre de 2024, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos por el Comité Técnico de Conciliación de la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en acta sesión No. 27 de 11 de abril de 2025, que fue objeto de esta decisión, en particular, lo que hace relación a lo reconocido a título de restablecimiento del derecho, impartiendo las órdenes correspondientes para su cabal cumplimiento.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, expedir a los interesados las copias de rigor y proceder a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

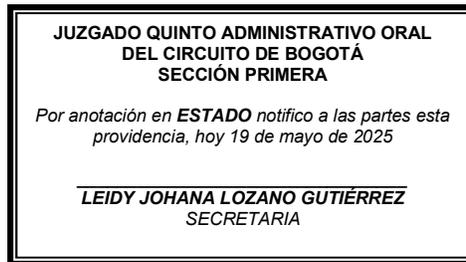
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**

**Jueza**

ICMC



Firmado Por:

**Laura Maria Uribe Castrillon**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309d207ccc407e8d3208e4b05d637e0cacaebf8ce2827544a50239745805105**

Documento generado en 16/05/2025 02:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**